

vigor de la sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiación. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio cuatrocientos treinta, «Subsecretaría de Aviación Civil»; concepto nuevo cuatrocientos treinta-cuatrocientos catorce, en concepto de subvención al transporte aéreo, según la legislación en vigor, y correspondiente al pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta y cuatro, pesetas cincuenta y ocho millones trescientas cuarenta y tres mil trescientas setenta y dos; al capítulo seiscientos, «Inversiones en capital real»; artículo seiscientos veinte, «Adquisiciones de primer establecimiento»; servicio cuatrocientos veintidós, «Dirección General de Industria y Material»; concepto nuevo cuatrocientos veintidós-seiscientos veintidós, con destino a completar las adquisiciones programadas en mil novecientos sesenta y cuatro o para pago de derechos arancelarios por las importaciones verificadas durante dicho año, pesetas cuarenta y un millones cuatrocientas dieciocho mil ochocientas cuarenta; y al mismo capítulo seiscientos y artículo seiscientos veinte, servicio cuatrocientos veinticinco, «Dirección General de Servicios»; concepto nuevo cuatrocientos veinticinco-seiscientos veintiséis, para satisfacer análogas atenciones de este servicio por el mismo año, pesetas un millón setenta y cinco mil quinientas treinta y dos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 71/1965, de 17 de julio, de concesión de un crédito extraordinario de 734.874 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer pensiones de Cruces al personal de la Guardia Civil causadas durante el pasado ejercicio económico de 1964.*

Por el Ministerio de la Gobernación se inició en mil novecientos sesenta y cuatro un expediente para obtener recursos con destino a cubrir el déficit que se preveía habría de producirse en la dotación que el presupuesto en vigor de aquel ejercicio asignaba al pago de devengos por cruces del personal de la Guardia Civil, expediente que no pudo obtener su finiquito antes de finalizar dicho año por falta material de tiempo.

Continuada su tramitación en mil novecientos sesenta y cinco por la cifra exacta de las obligaciones pendientes de pago ha de concederse un crédito extraordinario, sobre cuya habilitación han emitido dictámenes favorables la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de setecientas ochenta y cuatro mil ochocientas setenta y cuatro pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio trescientos siete, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto nuevo trescientos siete-ciento veintisiete, destinado a cancelar un anticipo de Tesorería concedido por el Consejo de Ministros en veintidós de enero próximo pasado, para satisfacer atenciones de cruces devengadas durante mil novecientos sesenta y cuatro por personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 72/1965, de 17 de julio, de concesión de un crédito extraordinario de 4.705.828 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer hospitalidades causadas por personal de las Fuerzas de Policía Armada durante el año 1964.*

En el pasado año mil novecientos sesenta y cuatro los gastos por hospitalidades que causó el personal de las Fuerzas de Policía Armada superaron en su cuantía a la del crédito con tal fin consignado en el presupuesto de dicho ejercicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación—Dirección General de Seguridad—durante el año mil novecientos sesenta y cuatro, por un importe de cuatro millones setecientas cinco mil ochocientas veintiocho pesetas, excediendo la respectiva consignación presupuestaria y relativas a hospitalidades de personal de la Policía Armada.

Artículo segundo.—Se concede, para su abono, un crédito extraordinario de cuatro millones setecientas cinco mil ochocientas veintiocho pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales.—Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad», concepto nuevo trescientos ocho mil trescientos veintisiete.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 73/1965, de 17 de julio, de concesión de un crédito extraordinario de 1.022.761 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer gratificación de Alto Estado Mayor y Estado Mayor Central al personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil por los años 1964 y 1965.*

Para la efectividad de la Ley cuarenta y dos, de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre retribución del personal funcionario militar o civil destinado en el Alto Estado Mayor o en los Estados Mayores de los tres Ejércitos, la Dirección General de la Guardia Civil inició en el pasado año un expediente para obtener un suplemento de crédito en la cuantía precisa para hacer frente al mayor gasto que representa aquel devengo.

Terminado el ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro sin que por falta material de tiempo se obtuvieran los recursos, procede su habilitación como crédito extraordinario por la cuantía exacta de las obligaciones pendientes de pago y, al propio tiempo, incluir la suma precisa para los devengos de mil novecientos sesenta y cinco, dado el carácter permanente de los mismos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón veintidós mil setecientas sesenta y una pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio trescientos siete, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto trescientos siete mil ciento veintitrés, «Gratificaciones»; subconcepto nuevo dieciséis, «De Alto Estado Mayor.—Para abono de la gratificación de Alto Estado Mayor o Estado Mayor Central al personal con derecho a ella, con arreglo a las normas en vigor», de cuyo importe, trescientas treinta y cuatro mil setecientas sesenta y una pesetas corresponden a atenciones de mil novecientos sesenta y cuatro y seiscientas ochenta y ocho mil a mil novecientos sesenta y cinco.